

RECOMENDACIÓN No. 39/2018

Síntesis: En calles de la ciudad agentes de la Policía Estatal Única lo detienen, luego se dirigen a su domicilio al que penetran con lujo de violencia, causando daños, se roban algunos objetos y con actos de tortura lo obligaron a confesar delitos Vs la Salud.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Seguridad e integridad Personal, mediante el uso excesivo de la Fuerza Pública.

Expediente No. YA 593/2014
Oficio No. JLAG-165/18

RECOMENDACIÓN No. 39/2018

Visitadora Ponente: Licda. Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., 13 de junio de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente YA 953/2014, como posiblemente violatorios de los derechos humanos de “B¹”, imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 12 de diciembre de 2014, presenta queja “A” en este organismo, por presuntas violaciones a los derechos humanos de “B”, en el siguiente sentido:

“...El día de ayer 11 de diciembre del presente año, siendo las 12:30 horas, mi esposo “B” fue detenido por autoridades de la Policía Estatal mientras se encontraba en la colonia San Jorge en esta ciudad. Con posterioridad, él refiere que lo llevaron a nuestro domicilio, permaneciendo dentro de una de las unidades mientras los agentes ingresaban.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como del agraviado y otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

En mi vivienda, tan solo se encontraban mis dos menores hijos de nombres "C" y "D", de 14 y 15 años de edad. Ellos refieren que entraron alrededor de doce agentes, dos de ellos del sexo femenino y tan solo uno sin que tuviera su rostro cubierto. Los agentes irrumpieron en el domicilio de manera violenta, rompiendo la puerta de la casa. Después con un fierro forzaron la puerta de mi recámara, entrando y vaciando todos los cajones, esto aparentemente por que buscaban armas. Se pasaron a otros de los cuartos y de igual manera lo esculcaron, tomando de ahí el teléfono celular de mi hijo, quien al mirar lo que se suscitaba, fue tirado al piso y esposado para que permaneciera en esa posición mientras los agentes continuaban la inspección de nuestras cosas. Al ver esto, mi hija se soltó llorando y uno de los agentes le comenzó a mostrar armas, cuestionándola si su padre tenía armas iguales. De igual manera le cuestiono el nombre de mi esposo.

Mis hijos pudieron percatarse de que los agentes estatales no solo se encontraban al interior de la vivienda, sino también en el patio, y una vez que terminaron su búsqueda se marcharon. Sin embargo, quisiera resaltar que al llegar a mi vivienda encontré toda la casa tirada y varias cosas rotas, como la lavadora y la puerta de entrada y la de mi cuarto. A su vez me pude percatar que faltaban una cadena y un anillo de plata de mi hijo, un teléfono celular iPhone 4, color negro y una cámara fotográfica color gris.

Siendo las 17:00 horas tuve conocimiento que mi esposo había sido trasladado a la Fiscalía Zona Centro, donde a la fecha permanece acusado aparentemente por el delito de portación de droga. Sin embargo el día de hoy que acudí a verlo pude darme cuenta que se encontraba lesionado, ya que había sido golpeado por las autoridades que lo detuvieron.

Por ello es mi deseo presentar formal queja y solicitar se investigue lo aquí narrado, ya que considero que nuestros derechos fundamentales han sido vulnerados. A su vez para que se sancione a quien resulte responsable por haber entrado a la vivienda bajo el uso excesivo de la fuerza, atemorizando a mis hijos, rompiendo parte de mi propiedad y tomando de ella objetos que no les pertenecen. De igual manera para que el daño ocasionado me sea reparado y me sean devueltos los objetos de los que se apropiaron.

Derivado de que mi esposo podrá brindar mayor información al respecto y podrá aportar su declaración para este expediente, solicito acuda un Visitador para que tome su declaración y consten las vulneraciones de las cuales él también fue víctima desde el momento de su detención... "(Sic)

2.- En vía de informe, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/41/2014, de fecha 19 de enero de 2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en lo medular expuso lo siguiente:

"...De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada En Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por

“A”, se informan las actuaciones contenidas en la Carpeta de Investigación “E”, le comunico lo siguiente:

- *En fecha 11 de diciembre del año 2014, es detenido “B”, por parte de agentes de la policía estatal investigadora, por delitos contra la salud.*
- *Dicha detención se llevó a cabo por la posesión del narcótico denominado metanfetamina.*
- *Se recibieron acta y cadena de eslabones de custodia del estupefaciente, aunado al reporte policial, actas de aseguramiento, actas de lectura de derechos, serie fotográfica e informe de integridad física.*
- *Del informe de integridad física practicado al imputado, se desprende que el mismo presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médico legales.*
- *Se lleva a cabo el examen de la detención, previsto por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y una vez que son verificadas las circunstancias en que se llevó a cabo el aseguramiento del imputado, se continúa con el procedimiento, una vez que se constató que fueron salvaguardados los derechos que le asisten al mismo, en términos del artículo 124, del ordenamiento adjetivo.*
- *En fecha 13 de diciembre del año 2014, el imputado es puesto a disposición del C. Juez de Garantía, el cual en audiencia de Control de Detención, no calificó de legal la misma.*
- *La carpeta apertura da bajo el número “E”, se encuentra en investigación.*

Al final expresa, a manera de conclusión:

“A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones...”

- *“Se observa que las manifestaciones de la quejosa corresponden a la supuesta detención del imputado, el cual, como se esclareció (sic) en los párrafos precedentes, fue detenido dentro del término de la flagrancia, por estar en posesión del narcótico denominado metanfetamina, fue puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público, y este, posteriormente lo dispuso al C. Juez de Garantía a fin de que llevara a cabo la audiencia de control de detención, en la cual dicho juzgador no calificó de legal la detención del imputado...”*

- *La carpeta se encuentra en investigación, en la Unidad Especializada en Delitos contra el Narcomenudeo...*

3.- Anexó a su ocurso informe médico de integridad física realizado a “B” en fecha 11 de diciembre del 2014, a las 16:15 horas, a cargo de la médico legista, Dra. Guadalupe Alicia Acosta Carrera, quien lo valoró en el Consultorio de Medicina Legal de Control de Detenidos, el cual presentó las siguientes lesiones: Escoriación con rastros hemáticos en parte externa de ojo derecho; equimosis violáceo rojizo en parte externa de párpado inferior derecho; estigmas ungueales en región posterior derecha de cuello, refiriendo dolor en región anterior superior media de tórax.

Como origen de las lesiones, refirió la persona examinada, haber sido golpeado al detenerlo, el día de la valoración, aproximadamente a las 12:00 horas. (Fojas 12)

4.- En fecha 29 de enero de 2015, comparece “A” ante la visitadora instructora, a efecto de imponerse del informe de la autoridad, manifestando lo siguiente: *“...Que está en desacuerdo con lo que manifiesta la autoridad ya que su esposo fue detenido en su vehículo; posteriormente lo dirigen calles más adelante y en el trayecto lo golpean, lo pasan a una camioneta y lo siguen golpeando hasta llegar a la vivienda de la impetrante, en donde se encontraban sus menores hijos, rompiendo la puerta para entrar, con lujo de violencia; esposaron al menor de 15 años, lo tiraron al suelo, esculcaron pertenencias, llevándose consigo una cámara digital, un celular y joyas, cuestionándoles a éstos que si su papá tenía armas, la impetrante se entera de lo sucedido por una llamada de una vecina y al llegar al domicilio, éste se encontraba sólo y sus hijos refugiados con los vecinos. Refiere además que su esposo es una persona diabética, a la cual por dos días no le suministraron su insulina y finaliza que el juez declaró de no legal la detención, a causa de los golpes presentó inflamación en el hígado y su nivel de azúcar es inestable...”,* proporcionando fotografías con las que pretende acreditar los hechos mencionados en la queja, así como diversa papelería médica referente a su padecimiento de salud, que serán relacionadas en el capítulo de evidencias. (Fojas 13 a 40)

5.- Por último, mediante acta circunstanciada de fecha 24 de octubre de 2016 se hizo constar la comparecencia de “A”, en la que manifiesta lo siguiente: *Que su esposo dejó de existir a causa de los golpes y que aún no encuentra lógico que los agentes fueran a su casa a causarle daños y robo de algunos objetos, ya que su esposo fue detenido en su vehículo en calles de la Colonia San Jorge de esta ciudad, bastante retirado de su domicilio.* (Foja 42)

6.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja YA 593/2014, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

7.- Escrito de queja presentada por "A" ante este organismo el día 12 de diciembre de 2014, de contenido transcrito en el número 1 del apartado de hechos. (Fojas 1 y 2)

8.- Informe signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual dio contestación a la queja presentada por "A", recibido en fecha 22 de enero de 2015, transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 8 a 12).

9.- Informe médico de integridad física realizado a "B" en fecha 11 de diciembre del 2014, a las 16:15 horas, a cargo de la médico legista, Dra. Guadalupe Alicia Acosta Carrera, quien lo valoró en el Consultorio de Medicina Legal de Control de Detenidos, incorporado en los términos del párrafo 3 anterior. (Fojas 12)

10.- Copia de diversa documental de contenido médico, presentada por "A" en su comparecencia del 29 de enero de 2015, referida en el párrafo 4 anterior, tendiente a acreditar el deterioro en la salud de "B", con posterioridad a su detención y como consecuencia de los maltratos que le fueron proferidos en dicho evento, siendo las siguientes:

- a. Hoja de referencia de la C.S.U. San Jorge, al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo, suscrita por el médico Jesús Manuel Monzón Méndez, por síntomas de dolor abdominal, náuseas, vómito, dolor de pecho, dificultad para respirar, a efecto de que fuera valorado en el área de urgencias del citado nosocomio, para descartar cetoacidosis, de fecha 26 de diciembre de 2014. (Fojas 30)
- b. Nota médica de egreso, suscrita por un médico que se identifica como Dr. Chavarría, adscrito al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo, en fecha 26 de diciembre de 2014, donde se establece, que "B" fue recibido a las 10:40 horas y egresado a las 16:30 horas del citado día, del departamento de urgencias, por mejoría en su tratamiento, con un diagnóstico final de "*...D.M. (diabetes mellitus) descontrolada, insuficiencia hepática y cirrosis hepática, sin tratamiento adecuado, presentando dolor abdominal difuso, náuseas y vómito intermitente, agudizado en los últimos 3-4 días...*" (Fojas 29)
- c. Informe o nota del resultado del estudio de ultrasonido de abdomen y radiografía, practicado a "B", por el médico radiólogo, Dr. Rolando Torres Reyes, de Imagen Diagnóstica de Chihuahua, de fecha 31 de diciembre de 2014. (Fojas 31)
- d. Resultados de análisis clínicos, solicitados por el área de Interconsulta del Hospital General, de sangre y de orina practicados a "B", el 26 de diciembre de 2014,

estableciendo como motivo de la interconsulta: *Diabetes mellitus sin tratamiento regular, con probable insuficiencia hepática y cirrosis hepática*, visibles de fojas 32 a 39 del expediente.

11.- Dispositivo digital consistente en disco compacto (CD), en el que se contienen diversas tomas fotográficas con cámara incorporada a teléfono móvil, de las cuales fueron reproducidas doce, que obran agregadas al expediente de fojas 16 a la 27, proporcionado por "A", en la comparecencia a que se alude en el párrafo 4 anterior, con el propósito de acreditar los destrozos que fueron causados al interior de su domicilio por parte de los elementos de la Fiscalía General del Estado, al ingresar en búsqueda de objetos u evidencias para inculpar a "B", concretamente armas, en los términos expuestos en el curso de queja.

12.- Oficio 1688/2018, por medio del cual, a solicitud expresa de colaboración, la Ing. Lydia Elsa Villalobos Prieto, Jefa de Archivo Central de la Dirección de Registro Civil, remite copia certificada de las siguientes documentales:

12.1.- Acta de defunción de "B", en la que se asienta como causas de la defunción: infarto agudo al miocardio, hipertensión arterial sistémica y diabetes mellitus tipo 2. (foja 46)

12.2.- Certificado de defunción de "B", con folio número 160106945, en el que se asienta como causa de la muerte infarto agudo al miocardio, y como otros estados patológicos significativos que contribuyeron a la muerte: hipertensión arterial sistémica y diabetes mellitus tipo 2. (foja 47)

III.- CONSIDERACIONES:

13.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la materia, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna,

para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- Previo al estudio de los actos que “A” estima violatorios a derechos humanos, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos.

16.- De las manifestaciones de la impetrante, se deduce que se duele de lo siguiente:

I).- Detención ilegal, con uso excesivo de la fuerza pública, en perjuicio de “B”.

II).- Allanamiento de domicilio sin orden judicial.

III).- Apoderamiento indebido de bienes de su propiedad.

17.- Por su parte, la autoridad superior jerárquica de los elementos de la policía investigadora al rendir su informe de ley, acotó en su punto II relativo al capítulo de Hechos Motivo de la Queja, que: *“Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a la detención del esposo de la quejosa por parte de agentes ministeriales, llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2014, en la ciudad de Chihuahua, por agentes adscritos a la Policía Estatal Única, los cuales supuestamente irrumpieron en su domicilio de manera violenta”.*

18.- De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad competente al interior de la Fiscalía General del Estado, realiza una errónea apreciación sobre la naturaleza y alcances de los hechos en que se soporta la queja, toda vez que la quejosa no sólo se duele de la detención de que fue objeto su esposo, sino que reclama los actos de maltrato y golpes en la citada detención, así como la incursión violenta en su domicilio, cuando aquel fue detenido en diversa locación, en calles de la Colonia San Jorge de esta ciudad de Chihuahua, para luego ser trasladado hasta la casa habitación ubicada en “F”, donde se introdujeron, según su versión, en busca de armas, causando destrozos en la vivienda, así como destruyendo diversos bienes muebles, sustrayendo algunos de ellos, además de someter y/o maltratar a sus dos menores hijos “C” y “D”, hostigándolos con el objeto de que informaran sobre la existencia de armas, sin que la autoridad haya referido en su informe, ninguna circunstancia relativa a estas cuestiones, según se adelanta.

19.- En efecto, en ningún momento se refieren por la autoridad en su informe, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de “B”, que dice ocurrió en calles

de la Colonia San Jorge de esta capital y que de ahí fue trasladado en un vehículo hasta el domicilio común que comparte con la impetrante, para introducirse al mismo, con el propósito indicado en el párrafo anterior.

20.- La autoridad afirma que los hechos de la detención tuvieron lugar el 11 de diciembre de 2014 en el término de la flagrancia, al encontrarse en posesión del narcótico denominado metanfetaminas, para ser puesto a disposición del Ministerio Público, quien en el término de ley lo dispuso al Juez de Garantía en turno, a fin de que controlara en audiencia pública su detención, la cual no fue calificada de legal, ordenándose la inmediata libertad del imputado, lo que ocurrió el 13 de diciembre de 2014, reiterando que no argumenta, ni da razón alguna sobre los golpes que alega le fueron propinados a su esposo, la supuesta incursión ilegal al domicilio de la impetrante, mucho menos de la ilícita interacción con sus menores hijos, ni la sustracción de los objetos que refiere.

21.- Precisamente sobre estas cuestiones, es decir, sobre la referida afirmación de la parte quejosa, que omite informar la Fiscalía Especializada de marras, así como en la omisión de exhibir copia certificada de la carpeta de investigación que le fue requerida, proporcionado datos de manera parcial y limitada, es por ello que existe presunción fundada de la certeza de los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, como fueron expresados por la parte quejosa, con las acotaciones a que se contrae el presente análisis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que rige nuestra actuación.

22.- Como se refiere en los párrafos que anteceden, existe una evidente contradicción entre la versión que da la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito del Estado de Chihuahua, en esa época instancia normativa en la materia, y la versión que expone la impetrante, ya que aunque la detención de "B" por parte de elementos de la entonces Policía Estatal Única, si bien es cierto pudiese estar justificada, al habersele encontrado en posesión de una porción -sin precisar cantidad-, por el sólo hecho de no haber sido calificada de legal por la autoridad judicial de control, amerita la atención del reclamo, en cuanto a que se investigue sobre la veracidad de la versión de los agentes captores, ya que en sede derecho humanista, no se cuenta con dato o evidencia alguna para determinar sobre la legalidad de la detención referida, lo que en todo caso deberá sujetarse a la investigación que al efecto se inicie con motivo de la recomendación que se emite, en relación a los hechos que si han quedado plenamente acreditados, a que se contraen los párrafos posteriores.

23.- Por otro lado, de las constancias del expediente, concretamente de las evidencias relacionadas en los párrafos 9 y 10, consistentes en el informe de integridad física, emitido a las 16:15 horas del día 11 de diciembre de 2014 por la Doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera, médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, se deduce que

a la exploración física, “B”, presenta una serie de lesiones en su cara y cuerpo, concretamente escoriaciones y equimosis con rastros hemáticos en el ojo derecho, así como estigmas o rasguños en la parte posterior derecha del cuello, además de referir dolor en la región del tórax, afirmando el afectado, que le fueron causados al momento de su detención, ocurrida horas antes, ese mismo día, estableciéndose en ese mismo documento, que el paciente aparte de ser adicto al cristal y a la cocaína, es diabético, sujeto a un tratamiento de aplicación de insulina, así como al insumo de pastillas para control de la presión.

24.- Evidencias que concatenadas entre sí, nos llevan a concluir válidamente que al momento de la detención, “B” fue golpeado por los agentes captores, sin que la autoridad informe el origen de dichas lesiones, es decir, si le fueron causadas con motivo de resistencia al arresto, con la utilización de técnicas de arresto o si por el contrario, cobra relevancia la afirmación de la quejosa, en el sentido de que le propinaron golpes cuando se encontraba detenido y fue trasladado al domicilio particular, o en su caso a las instalaciones de la Fiscalía para ser puesto a disposición del Ministerio Público, pero ya sea una cosa u otra, las lesiones que presentó no corresponden a aquellas que dejan las maniobras de sometimiento, ya que en el certificado médico se asientan excoriaciones en parte externa de ojo derecho y equimosis en parte externa de párpado inferior derecho, así como estigmas en cuello y en región de tórax, datos que más que un sometimiento tendiente a vencer su resistencia, nos revelan que le fueron infligidos golpes a “B”, y aunque la profesionista citada califica las lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida, que tardan en sanar menos de quince días y que no dejan consecuencia médico legal, ello no es óbice para reprochar su imposición, virtud a que a juicio de este organismo, no se justifican bajo ningún concepto.

25.- Abundando a lo anterior, considerando además las evidencias relacionadas en el párrafo 10 anterior, consistente en diversa documental médica ofertada en copia por la impetrante, resulta que “B”, independientemente que se pudiera tratar de una persona adicta al consumo de drogas, al momento de su detención presentaba una condición de salud extremadamente deteriorada, ya que del análisis de las citadas documentales, se advierte que presenta una patología de diabetes mellitus avanzada, con un tratamiento inadecuado dada la condición del mencionado, cursando también con insuficiencia hepática y cirrosis hepática, como inclusive lo refiere su esposa, de donde se concluye que el estado de salud, valorado el 26 de diciembre de 2014, tan sólo quince días después de que acontecieron los hechos de los que se duele la quejosa, era tan delicado, de gran forma quebrantado, que inclusive el deceso de éste se dio meses después, según información vertida por la propia impetrante, de donde se colige que no es creíble que este opusiera resistencia al momento de su detención y que más que pretender indagar sobre su actividad ilícita, los agentes de policía debieron haber proveído sobre la atención

médica inmediata de “B”, sin que desde luego lo hubieran hecho, como se deduce de las constancias del expediente.

26.- No pasa desapercibido que “A” manifestó ante personal de este organismo en su comparecencia de fecha 24 de octubre de 2016, que su esposo había fallecido, y que ella consideraba que fue a consecuencia de los golpes que le propinaron los agentes al momento de su detención. Sin embargo, no contamos con indicio alguno que corrobore que el deceso pudiera haber tenido relación con lo acontecido al momento de su detención, por el contrario, en el acta y certificado de defunción reseñados como evidencias 12.1 y 12.2 se asienta como causa directa de la muerte acontecida el 18 de marzo de 2016, infarto agudo al miocardio, y como estados patológicos significativos: hipertensión arterial sistémica y diabetes mellitus tipo 2.

27.- Así las cosas, resulta evidente que se vulneró en agravio de “B” el derecho a la integridad y seguridad personal, previsto en el artículo 19 último párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de toda persona a no ser maltratado en su aprehensión y que cualquier abuso deberá ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades, violentándose además con ello los artículos 65, fracciones I y X y 67 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 11, del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”; 1 y 8, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley expedido por la Organización de las Naciones Unidas; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al haberse ejercido un uso excesivo de la fuerza pública, sin causa o razón aparente que la justifique, que deberá investigarse y sancionarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

28.- Los agentes de la entonces Policía Estatal Única que realizaron la detención de “B”, cuya identidad se ignora por no haberse proporcionado por la autoridad, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Carta Magna y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales establecen en términos generales que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

29.- El ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores

al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público. En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, tal como se desprende de lo estipulado en el artículo 1° constitucional, párrafo tercero.

30.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

31.- Por otra parte, al análisis del diverso reclamo del que se duele la quejosa, imputándole a los agentes de la Fiscalía General del Estado que capturaron a “B”, la irrupción violenta y sin ninguna orden judicial al domicilio ubicado en “F”, en donde afirma causaron destrozos al mobiliario, así como la sustracción de objetos personales de sus habitantes, resulta que sólo se cuenta con la afirmación de la quejosa, la cual pretende reforzarla con las doce tomas fotográficas que anexó al expediente, las cuales informan que efectivamente existe un desorden en las habitaciones de la vivienda, así como destrozos de una lavadora y cajones de cómodas y roperos, así como la destrucción de una puerta por el forzamiento de cerraduras; empero, dichas fotografías no constituyen una evidencia sólida y suficiente para tener por acreditados los hechos relativos al no existir una relación o vínculo de causalidad entre las citadas afectaciones y la acción de la autoridad. No obstante ello, tales señalamientos deben ser esclarecidos dentro del procedimiento dilucidatorio que al efecto se instaure.

32.- Lo anterior es así, virtud que al no contarse con evidencias o medios de prueba directos que hagan concluir sin lugar a dudas, sobre la irrupción sin derecho al citado domicilio, además que se hayan sustraído objetos de valor propiedad de los habitantes del mismo, por no haberse proporcionado ni por la impetrante, ni por la autoridad, -toda vez que las fotografías mencionadas, no se encuentran relacionadas con alguna acta circunstanciada de hechos-, es que corresponde a esta última, al momento de incoar el procedimiento de responsabilidad a que se contrae la presente, el que se amplió la investigación por cuanto a estos hechos se refiere, a efecto de que no queden sin sanción en caso de ser acreditados, en los términos de las disposiciones legales y convencionales antes aludidas.

33.- Como conclusión, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

34.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que participaron en la detención de “B”, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, en el que se esclarezca además, si existió un allanamiento de domicilio y robo de objetos propiedad de sus ocupantes, habida cuenta que como antes se expuso, estos últimos señalamientos no fueron plenamente acreditados durante la tramitación de la queja bajo estudio.

35.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes aludidas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de “B”, en la especie del derecho a la seguridad e integridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las

evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que pudiera corresponder.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

Esta recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la CEDH